

**MEMORIAL AGREGA NUEVOS ARGUMENTOS RECURSO PARCIAL DE APELACIÓN AUTO.  
RDO: 2015-00078-99. DTES: ALISON YERALDINE Y TANIA LORENA ALVARADO. DDO.  
JOSÉ WILLIAM TORRES LÓPEZ. JUZGADO 2° DE FAMILIA**

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Vie 12/02/2021 16:10

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Memorial Agrega Nuevos Argumentos Apelación Por Negativa Reajuste Liquidación Crédito Alison Yeraldina y Tania Lofena Vs. José William Torres.pdf;

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**

**Abogado**

**C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.**

**T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.**

**Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403**

**Armenia Quindío**

**Cel. 3154222951**

**PBX. 7442474**



# VILLAMIL & VILLAMIL

## ABOGADOS



*Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Pantheón Assas (Paris Francia).*

Armenia Q., 12 de Febrero de 2021

**Doctora**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío.**

**REF: MEMORIAL AGREGA NUEVOS ARGUMENTOS PARA APELACIÓN PARCIAL AUTO NO ACCEDIÓ A REAJUSTAR EL CÁLCULO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS DEL AÑO 2019**

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos a continuación de Declarativo

**Dte:** Alison Yeraldine Torres Alvarado  
Tania Lorena Torres Alvarado

**Ddo:** José William Torres López

**Radicado:** 2015-00078-99

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Armenia Quindío, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.251.813 de Caicedonia Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoritas **ALISON YERALDINE Y TANIA LORENA TORRES ALVARADO**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito **ME PERMITO AGREGAR LOS NUEVOS ARGUMENTOS QUE IGUALMENTE SERVIRÁN DE SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN**, en contra de la providencia proferida por su despacho con número 2150 **del 18 de diciembre de 2020** por medio de la cual **NO SE ACCEDIÓ A REAJUSTAR LA CUOTA ALIMENTARIA CALCULADA POR LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, CONFORME AL PARAMETRO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019.**

### **NUEVOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL JUZGADO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Como al resolverse la reposición y concederse la apelación deben presentarse nuevos argumentos a la impugnación, si se considera necesario, a ello se procede de la siguiente manera:

En primer lugar, debo indicar que el juzgado de conocimiento al resolver la reposición interpuesta como principal, **no resolvió los fundamentos del recurso interpuesto**. Veamos: los pilares para la interposición de la reposición principal fueron que el juzgado podía estar incurriendo en nulidad

insanable por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **por dar aplicación al principio de cosa juzgada para un auto menor y no aplicarla para una sentencia de segunda instancia y por haber desconocido el contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, en caso que decidiera dejar incólume la decisión del 6 de marzo de 2020, a través de la cual modificó una liquidación del crédito, pues tal auto sería ilegal y por tanto no puede vincular al juez y a las partes, ello bajo la óptica del principio de legalidad.**

Al resolver la reposición, la juez de primera instancia, solamente defendió su postura en relación con el tema de la nulidad por haber procedido contra sentencia ejecutoriada del superior, encontrándola no viable, **pero omitió resolver los demás asuntos** puestos a su consideración.

Como el juez a quo no lo hizo, debe entrar el Superior a evaluar dichos argumentos en la resolución de la apelación para lo cual nos remitimos al escrito presentado de manera digital el 15 de enero de 2021.

Y en lo que toca al tema de la posible materialización de una nulidad por haber procedido contra providencia ejecutoriada del superior, los argumentos del juzgado para no tomarla en cuenta no son de recibo pues simplemente se limita a expresar que al momento de revisar todas las liquidaciones se aplicó lo dispuesto por el Tribunal, cosa que no es cierta.

Esa consideración es totalmente contradictoria porque lo que ordenó el Tribunal fue el pago del **25%** de la asignación mensual del demandado, **sin descuentos**, en favor de las demandantes.

Y el juzgado, al revisar y verificar la liquidación correspondiente al año 2019 presentada correctamente por las ejecutantes en memorial **radicado el día 14 de enero de 2020**, dispuso que la **cuota de alimentos ejecutoriada del 25% SIN DESCUENTOS** debía cobrarse sobre el **25% CON DESCUENTOS**.

¿La pregunta obligada es: se cambió lo dispuesto por el fallo de segunda instancia o no?

La respuesta clara y contundente es que SI. Un SI MONUMENTAL que incide en un perjuicio patrimonial para mis representadas que POR CAPRICHOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA decidió que la cuota del 25% sin descuentos se pagara sobre el 25% con descuentos.

La contradicción se torna más evidente si se tiene en cuenta que durante los años 2018 y 2020 la cuota ordenada pagar en las liquidaciones fue calculada en el equivalente al 25% de la asignación mensual o cualquier otro ingreso que perciba el demandado, **sin descuentos, tal como quedó plasmado en el numeral 3° del fallo de segunda instancia, que para el año 2019 arroja un monto de \$740.037.25, como acertadamente se plasmó también en la liquidación del crédito radicada por las ejecutantes el día 14 de enero de 2020** y no se entiende por qué el juzgado insiste en que en el año 2019 el cálculo de la **cuota sea diferente, menos que los otros años, esto es, de \$708.169.50, lo que contraría la providencia del tribunal y el propio auto de mandamiento de pago emitido por el juzgado de conocimiento.**

De acuerdo con lo anteriormente dicho, respetuosamente le solicito a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., **REVOCAR** el auto recurrido y, en su lugar, disponer que la liquidación del crédito correspondiente al año 2019, tenga como cuotas

mensuales y adicionales la suma de **\$740.037.25** y no la de \$708.169.50 como lo pregona el juzgado.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

De la Señora Juez, Atentamente,

**ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO**  
**C.C. 94.251.813 Caicedonia V.**  
**T.P. Nro. 90.756 C.S.J.**